

## GUÍA PEDAGÓGICA N°I

**ESCUELA:** E.P.E.T. N° 4

**DOCENTE:** RAUL PERELLO / LUIS MORCHIO

**CURSOS:** 5° 1°, 5°4° y 5°5°

**TURNO:** TARDE 5°1°, 5°5° MAÑANA 5°4°

**ASIGNATURA:** DERECHO COMERCIAL

**TITULO:** "CONTENIDO DEL DERECHO COMERCIAL"

### **OBJETIVOS:**

- INTERPRETAR EL CONCEPTO DE DERECHO COMERCIAL DADO POR LAS DIFERENTES TEORIAS
- DIFERENCIAR LAS DIFERENTES TEORIAS.

### **DOCUMENTO:**

#### **CONTENIDO DEL DERECHO COMERCIAL**

En principio, constituyen materia del derecho comercial todas aquellas relaciones reguladas por la ley, por ser hechos comerciales o estar assimilados a ellos. En otros términos, todos los supuestos a los que la ley considera mercantiles.

El contenido del derecho comercial se identifica con la materia comercial, siendo la problemática determinar cuál es en el contenido del derecho comercial o, lo que es lo mismo, explicar cuál es el alcance de la definición jurídica de comercio.

Dada la diversidad de materias que comprende el derecho comercial, los doctrinarios se han encontrado con la dificultad de definir universalmente al acto de comercio, así han surgido diversas teorías:

#### **TEORÍA DE LA VOLUNTAD DISCRECIONAL DEL LEGISLADOR**

Una postura afirma que el acto de comercio no tiene otra razón de ser que la voluntad del legislador que lo ha creído. Según esta postura, el acto de comercio no puede ser definido porque el único dato uniforme en todos los actos de comercio es la voluntad del legislador que dispone considerar acto de comercio a una determinada conducta. Esta postura resulta totalmente criticada, puesto que no se concibe que la sociedad pueda aceptar una respuesta caprichosa o voluntarista del legislador sin basamento jurídico o fundamento alguno de tal actitud.

#### **TEORÍA DEL LUCRO**

Otros autores fundan el elemento determinante de la comercialidad del acto de comercio en la idea del lucro. Para esta posición, todo acto que produzca lucro es acto de comercio.

Esta postura no es aceptable por cuanto el lucro no está presente en muchas actividades comerciales y, además, el lucro se halla presente en actividades que no son comerciales.

#### **TEORÍA DE LA CIRCULACIÓN**

Otra postura concibe al acto de comercio como todo aquello que implica una circulación de riqueza. Su crítica fundamental fue encontrada en el hecho en que no todo acto de intermediación en la circulación de riqueza constituye un acto de comercio, por ejemplo en la sucesión o en la donación.

#### **TEORÍA DE ROCCO**

Rocco se limitó a agrupar los actos de comercio por categorías, sin intentar una definición, debiendo realizarse esta agrupación de acuerdo a la legislación vigente en cada país.

Así enseña la siguiente clasificación:

- Actos de comercio naturales, que son aquellos mediante los cuales se realiza una mediación en el cambio y que tienen una característica netamente mercantil en sí mismos. A su vez, los actos de comercio naturales pueden ser actos de mediación en el cambio de cosas, dinero, trabajo y riesgos;
- Actos de comercio por conexión, son aquellos vinculados a la actividad comercial sin ser comerciales en sí mismos, que a su vez se subdividen en legales (presumidos o

0 |

declarados mercantiles por la ley), conexos (por su normal conexión por naturaleza), y actos de comercio accesorios (cuya conexión se debe demostrar en cada caso).

#### **SISTEMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEROGADO**

El Código de 1889 a la hora de adoptar una solución a la problemática, debió tener en cuenta un criterio, un sistema y un fundamento legislativo, siempre teniendo clara la imposibilidad de definir universalmente el acto de comercio. Los criterios que podía utilizar eran el enunciativo o taxativo; los sistemas el subjetivo, neosubjetivo u objetivo, y los fundamentos de diversa índole como históricos, políticos, económicos, utilitaristas, sociológicos, etc.

Ante estas posibilidades, el legislador utilizó una enumeración enunciativa, un sistema objetivo, salvo el inciso 6 del artículo 8, y tuvo en cuenta fundamentos históricos, de celeridad, política legislativa y conveniencia social.

#### **EL NUEVO CÓDIGO UNIFICADO**

Conforme ya lo he expresado, el criterio utilizado por el legislador al momento de unificar la materia civil y comercial, es desordenado y carente de lógica jurídica, pudiendo concluir que la teoría aplicada -la cual no comparto- no es otra que la de la voluntad caprichosa del legislador.

Así las cosas, la nueva legislación no refiere el tema de actos de comercio, sujetos comerciales, obligaciones ni responsabilidades derivadas de la actividad comercial, limitándose a realizar referencias sin orden a ciertas actividades mercantiles y agrupar los contratos y obligaciones con los civiles que nada tienen en común por lo que no resultaba conveniente su tratamiento conjunto.

#### **ACTIVIDADES:**

- 1) Seleccione una de las teorías y elaboré una definición de Derecho Comercial.
- 2) Realice un Mapa conceptual con las diferentes teorías expuestas.
- 3) ¿Qué criterio se utilizó, según el autor al momento de unificar la materia civil y comercial? ¿Usted comparte esa postura?

**DIRECTOR DE LA INSTITUCION:** Profesora Claudia Roldan